

Disposición final primera. *Disposiciones de aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Barcelona a 2 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4292 *RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2001, de la Secretaría General Técnica, sobre el Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1979, 19 de enero de 1979, 20 de septiembre de 1984).*

Comunicación efectuada por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio:

Kazajstán. 5 de abril de 2000. Adhesión, entrada en vigor 30 de enero de 2001.

Namibia. 25 de abril de 2000. Adhesión, entrada en vigor 30 de enero de 2001.

Colombia. 27 de abril de 2000. Adhesión, entrada en vigor 30 de enero de 2001.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de febrero de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

4293 *ACUERDO entre el Reino de España y las Naciones Unidas sobre la ejecución de condenas impuestas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, hecho en La Haya el 28 de marzo de 2000.*

ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE LA EJECUCIÓN DE CONDENAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

Las Naciones Unidas, actuando a través del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en adelante denominado «el Tribunal Internacional», y El Reino de España, en adelante denominado «España»,

Recordando el artículo 27 del Estatuto del Tribunal Internacional adoptado mediante la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993,

según el cual las penas de prisión impuestas a las personas condenadas por el Tribunal Internacional se cumplirán en un Estado designado por el Tribunal Internacional de entre una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad su disposición para aceptar a personas condenadas;

Teniendo en cuenta la declaración hecha por España de conformidad con el citado artículo 27 y con su legislación nacional por la que manifiesta su disposición para aceptar a personas condenadas por el Tribunal Internacional, con objeto de ejecutar las penas de prisión impuestas;

Recordando lo dispuesto en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas mediante las Resoluciones del ECOSOC número 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y número 2067 (LXII) de 13 de mayo de 1977, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado mediante Resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados mediante Resolución 45/111 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990;

Con objeto de dar cumplimiento a las sentencias condenatorias del Tribunal Internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. *Objeto y ámbito del Acuerdo.*

El presente Acuerdo regulará las cuestiones que estén relacionadas o que se deriven de todas las peticiones realizadas a España para la ejecución de condenas impuestas por el Tribunal Internacional.

Artículo 2. *Procedimiento.*

1. La petición a España para la ejecución de una condena será realizada por el Secretario del Tribunal Internacional (en adelante denominado «el Secretario»), con la aprobación del Presidente del Tribunal Internacional.

2. El Secretario facilitará los siguientes documentos a España en el momento de realizar la petición:

- Una copia certificada de la sentencia.
- Una declaración en la que se indique qué parte de la condena se ha cumplido ya y se informe sobre cualquier detención preventiva.
- En su caso, los informes médicos o psicológicos sobre la persona condenada, así como cualquier recomendación para su tratamiento ulterior en España y cualquier otro factor que afecte a la ejecución de la condena.

3. La autoridad central competente en España para recibir las peticiones del Secretario a que se refiere el apartado 1 del presente artículo será el Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica, calle San Bernardo, 62, Madrid). El Ministerio de Justicia informará sin dilación al Secretario de la decisión adoptada en relación con la petición, de conformidad con la legislación nacional española.

Artículo 3. *Ejecución.*

1. Respecto de la ejecución de una condena impuesta por el Tribunal Internacional, las autoridades nacionales españolas competentes estarán vinculadas por la duración de la condena.

2. España sólo examinará la ejecución de una condena impuesta por el Tribunal Internacional en los casos en que la duración de la misma no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española.